

RESOLUCION No. 0066  
(21/MAYO/2019)

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE COBRO ADMINISTRATIVO COACTIVO NO. 1393-2012 RESPECTO DE LA OBLIGACIÓN A CARGO DE LUIS EDUARDO RODRIGUEZ CARREÑO IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANIA No. 91.070.276"**

El abogado ejecutor del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar Regional Santander, en uso de las facultades conferidas por el art. 112 de la Ley 6ª del 30 de junio de 1.992, Decreto Reglamentario 2174 del 30 de diciembre de 1.992, artículos 5º. Ley 1066 de 2006 y 836 del Estatuto Tributario, Resoluciones del ICBF Nos. 1431 del 30 de agosto de 2004 modificada por la 0455 del 04 de abril de 2008 y 384 del 11 de febrero de 2008, resolución No. 003147 del 01 de noviembre de 2012 y,

Que el inciso segundo del artículo 10 de la Resolución 384 de 2008 modificado por la Resolución 5040 del 22 de julio de 2015, establece que: *"El procedimiento coactivo se adelantará por el servidor público competente de la Sede Nacional, de las regionales, según la sede en donde se hayan originado las respectivas obligaciones o por el lugar donde se encuentre domiciliado el deudor."*

Que el día 20/11/2012, mediante memorando interno No. 007537 el Coordinador del Grupo Jurídico de la Regional Santander del ICBF (folio 46), remitió al funcionario ejecutor la sentencia de fecha 06/02/2009 proferida por el Juzgado Promiscuo del Circuito Rama de Familia de Charalá, dentro del proceso de Impugnación e investigación de la paternidad, mediante la cual se condena al señor **LUIS EDUARDO RODRIGUEZ CARREÑO** identificado con cédula de ciudadanía No. 91.070.276, a rembolsar la suma de **QUINIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL CUARENTA PESOS (\$ 557.040) M/CTE** a favor del **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR**, por concepto de la prueba de ADN, sentencia que tiene fecha de ejecutoria el día 19/02/2009.

Que mediante Auto No. 0240 del 26/11/2012 (Folio 47), éste Despacho avocó conocimiento del Cobro Coactivo en contra del señor **LUIS EDUARDO RODRIGUEZ CARREÑO** identificado con cédula de ciudadanía No. 91.070.276, por la obligación contenida en la Sentencia judicial de Impugnación e investigación de la paternidad, 06/02/2009 proferida por el Juzgado Promiscuo del Circuito Rama de Familia de Charalá, por valor de **QUINIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL CUARENTA PESOS (\$ 557.040) M/CTE** por concepto del costo cubierto por el estado para la realización del examen de genética practicado dentro del citado proceso judicial, Radicado 1393-2012.

Que se libró mandamiento de pago mediante resolución No. 0241 del 26/11/2012 (folios 48 y 49), en contra del señor **LUIS EDUARDO RODRIGUEZ CARREÑO** identificado con cédula de ciudadanía No. 91.070.276 por el valor de **QUINIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL CUARENTA PESOS (\$ 557.040) M/CTE**.

Que el mandamiento de pago fue notificado mediante correo certificado con el oficio No. 005661 del 08/02/2013 (folios 100 y 101), la cual se surtió el día 13/02/2013 según certificación expedida por la empresa de 4-72.

Que se realizó investigación de bienes en la Central de Información Financiera CIFIN los días 26/12/2012 (folio 83); 20/03/2013 (Folio 104); Auto No. 0026 de 05/05/2017); de dicha consulta se encontró que el demandado posee cuentas bancarias en el Banco BBVA Colombia y en el



RESOLUCION No. 0066  
(21/MAYO/2019)

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE COBRO ADMINISTRATIVO COACTIVO NO. 1393-2012 RESPECTO DE LA OBLIGACIÓN A CARGO DE LUIS EDUARDO RODRIGUEZ CARREÑO IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANIA No. 91.070.276”**

BCSC, por lo cual se procedió a decretar el embargo a través del Auto No. **0282 de 27/12/2012** (folio 85). Mediante los oficios no. 008527y 008528 de 28/12/2012 (folios 88 y 89, se solicita a las citadas entidades bancarias el embargo de los productos bancarios que posea el demandado. Con Oficios rad. No. 07994, 007996, 007998, 008000, 008002, 008004, 008006 de fecha 10/12/2012, se solicita información sobre existencias de productos bancarios a nombre del deudor en las diferentes entidades bancarias (Folios 55 a 61). Mediante oficio No. 89797 de fecha 08/01/2013 el jefe de procesos documentales del BBVA informa "... que la cuenta ahorro número 00130839 0200005097, se encuentra desde el 18 de septiembre de 2000, trasladada a la dirección del tesoro Nacional, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 36 del Decreto 2331 de 1998 con saldo de \$0,00.", (Folio 97), así mismo, con oficio No. 008528 de fecha 28/12/2012 (Folio 89) se solicita al Gerente del banco BCSC el embargo de los productos bancarios del deudor.

Se realizó investigación de bienes en las oficinas de Tránsito y Transporte del Departamento de Santander, mediante los oficios relacionados a continuación: Rad. 008274, 008275, 008276, 008277, 008278, 008279, 008280, 008281, 008272 (Folios 64 a 72); Rad. Oficios de fecha 31/05/2013 (Folio 113); Rad. 006033, 006034, 006035, 006036, 006037, 006039, 006040, 006041 de fecha 17/12/2013 (Folios 171 a 186); Oficios del día 21/07/2014 (folio 214), Oficios del día 26/01/2015 (folio 228); Oficios de fecha 25/01/2016 (Folio 336); Oficios de fecha 01/08/2016 (folio 339), Oficios de fecha 01/02/2017 (folio 350), Oficios de fecha 25/08/2017 (folio 374), Rad. 150560, 151701, 151602, 150585, 150566, 150548, 151746, 150610, 150569, 150555 del 16/03/2018 (folio 375 a 394); en dichas investigaciones se observa que el demandado no es propietario de vehículo alguno.

Qué se solicitó información constantemente a la oficina de registro de instrumentos públicos así: Rad. 008283, 008284, 008285, 008286, 008287, 008288, 008289, de fecha 18/12/2012 (Folios 73 a 79); Oficios del 31/05/2013 (folio 113); Oficios de fecha 17/12/2013 (Folios 171 a 186); Oficios del día 21/07/2014 (folio 214), Oficios del día 26/01/2015 (folio 228); en las anteriores investigaciones no se encontró registro de bienes inmuebles a nombre del deudor.

Que se realizó investigación a las empresas de telefonía móvil mediante los oficios No. 003957, 003958, 003959, del 22/08/2013 (folios 129 A 131) y a las diferentes Empresas Prestadoras de Servicio de Salud mediante los oficios rad. 003960 003961, 003962, 003963, 003964, con el fin de obtener direcciones del demandado. 007165 del día 12/08/2009 (folios 132 a 136).

Que mediante Auto No. 0057 del 22/03/2013 (folio 106) se ordena seguir adelante con la ejecución del proceso, así mismo mediante Auto No. 0064 del 06/05/2013 se liquidó provisionalmente el crédito y las costas procesales por valor de **OCHOCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL SETECIENTOS CUARENTA PESOS (\$ 842.740) M/CTE.** por concepto de capital, intereses y gastos administrativos adeudados hasta el 06/05/2013 (Folio 110), actos que fueron notificados en debida forma.

Mediante **Auto 0071 del día 16/07/2014** se aprueba liquidación el crédito y las costas (Folio 211) dentro del proceso de Cobro Administrativo Coactivo adelantado en contra de **LUIS EDUARDO RODRIGUEZ CARREÑO** identificado con cédula de ciudadanía No. **91.070.276**

RESOLUCION No. 0066  
(21/MAYO/2019)

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE COBRO ADMINISTRATIVO COACTIVO NO. 1393-2012 RESPECTO DE LA OBLIGACIÓN A CARGO DE LUIS EDUARDO RODRIGUEZ CARREÑO IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANIA No. 91.070.276"**

Que la Oficina de Cobro Administrativo Coactivo de la Regional Santander del ICBF realizó la verificación del proceso de saneamiento de cartera, encontrando que la obligación contenida en la Sentencia judicial proferida por el Juzgado Promiscuo del Circuito Rama de Familia de Charalá, dentro del proceso de Impugnación e investigación de la paternidad de fecha **06/02/2009**, se interrumpió el término de prescripción de la acción de cobro, por medio de mandamiento de pago proferido mediante resolución No. **0241 del 26/11/2012** (folios 48 y 49), en contra del señor **LUIS EDUARDO RODRIGUEZ CARREÑO** identificado con cédula de ciudadanía No. **91.070.276**, por el valor de **QUINIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL CUARENTA PESOS (\$ 557.040) M/CTE**, el cual fue notificado mediante correo certificado con el oficio No. 005661 del 08/02/2013 (folios 100 y 101), la cual se surtió el día **13/02/2013** según certificación expedida por la empresa de 4-72, y sin que obre dentro del expediente el acaecimiento de alguna otra causal de interrupción del término de prescripción.

Que los artículos 817 del Estatuto Tributario y 56 de la Resolución 384 de 2008 del ICBF, prevén que el término de prescripción de la acción de cobro es de cinco (5) años contados a partir de la exigibilidad de la obligación; término que se puede ver interrumpido por la notificación en debida forma del mandamiento de pago, según lo prevé el artículo 57 de la mentada Resolución.

Que desde la fecha en que se notificó el mandamiento de pago han transcurrido más de cinco (5) años.

Que *"La competencia para decretar de Oficio la prescripción de la acción de cobro será de los Directores Regionales y Seccionales, para las obligaciones generadas en su correspondiente territorio y que se encuentren en etapa de fiscalización y cobro persuasivo. Cuando la obligación se encuentre en la etapa de cobro coactivo, los Funcionarios Ejecutores serán los competentes para decretar la prescripción de oficio o por solicitud de parte, siempre que se encontrare probada. Si esta fuere total, ordenará además la terminación y archivo del proceso; si fuere parcial, continuará la ejecución por el saldo correspondiente"*.

Que de acuerdo con lo establecido en los artículos 1625 y 2535 del código de Civil, en consonancia con el código de Comercio, *"la prescripción constituye uno de los modos de extinción de las obligaciones en cabeza de deudor y las acciones en cabeza del acreedor"*.

Que la ley faculta al acreedor para que ejerza las acciones que le permitan hacer efectiva la obligación dentro de cierto límite temporal; de no hacerlo al vencimiento de este término se produce la prescripción extintiva del derecho y de la acción.

Que el Coordinador del Grupo financiero de la Regional Santander del ICBF, el día **21 de mayo de 2019** certificó que el valor del capital que registra a cargo del señor **LUIS EDUARDO RODRIGUEZ CARREÑO** identificado con cédula de ciudadanía No. **91.070.276**, es de **QUINIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL CUARENTA PESOS (\$ 557.040) M/CTE** a favor del **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR**, por concepto del valor a capital de la prueba de ADN.



RESOLUCION No. 0066  
(21/MAYO/2019)

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE COBRO ADMINISTRATIVO COACTIVO NO. 1393-2012 RESPECTO DE LA OBLIGACIÓN A CARGO DE LUIS EDUARDO RODRIGUEZ CARREÑO IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANIA No. 91.070.276”**

Que, en mérito de lo expuesto,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO:** DECLÁRESE LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE COBRO dentro del proceso de cobro coactivo adelantado en contra del señor del señor **LUIS EDUARDO RODRIGUEZ CARREÑO** identificado con cédula de ciudadanía No. **91.070.276**, por la obligación contenida en la sentencia judicial de Impugnación e investigación de la paternidad, **06/02/2009** proferida por el Juzgado Promiscuo del Circuito Rama de Familia de Charalá, por valor de **QUINIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL CUARENTA PESOS (\$ 557.040) M/CTE** a capital, por concepto de la práctica de la prueba de ADN, más los intereses moratorios que se hayan causado de conformidad con lo dispuesto en la Ley.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** DÉSE POR TERMINADO el proceso administrativo de cobro coactivo número **1393-2012**, que se adelanta en contra del señor **LUIS EDUARDO RODRIGUEZ CARREÑO** identificado con cédula de ciudadanía No. **91:070.276**.

**ARTÍCULO TERCERO:** LEVÁNTENSE LAS MEDIDAS CAUTELARES DECRETADAS, para el efecto **LÍBRESE** los oficios pertinentes.

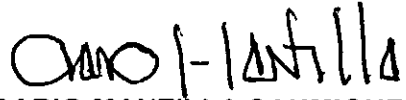
**ARTÍCULO CUARTO:** COMUNÍQUESE la presente decisión al Coordinador del Grupo financiero de la Regional Santander del ICBF para que proceda con la cancelación del registro contable correspondiente.

**ARTÍCULO QUINTO:** REMÍTASE copia de la presente Resolución al jefe de la Oficina de Control Interno Disciplinario para lo de su competencia.

**ARTÍCULO SEXTO:** ARCHÍVESE el expediente y háganse las anotaciones respectivas.

**ARTÍCULO SEPTIMO:** NOTIFICAR la presente providencia en los términos del Estatuto Tributario, advirtiéndole al interesado que contra la misma no procede recurso alguno.

**COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**  
(21/05/2019)

  
**DARIO MANTILLA SANMIGUEL**  
Funcionario Ejecutor  
Grupo Jurídico de la Regional Santander

Proyectó: Diana Isabel Mercado Arias- Técnico Administrativo- Grupo Jurídico-Regional Santander